

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Arbitrios extraordinarios.—Circular.

El Ayuntamiento de Palazuelo de Sayago, solicita autorización para imponer un recargo extraordinario de 25 céntimos de peseta a cada quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el año de 1904, importante 1.554 pesetas 98 céntimos.

El de San Agustín, impone 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit de 1.580 pesetas 39 céntimos que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el año de 1904.

El de Samir de los Caños impone 25 céntimos al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit de 2.196 pesetas 12 céntimos que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1904.

El de Villardondiego impone 25 céntimos al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit de 2.665 pesetas 9 céntimos que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el año de 1904.

El de Malva impone 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 céntimos al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit de 4.038 pesetas que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el año de 1904.

El de Boya impone 20 céntimos de peseta al quintal de paja y 20 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit de 409 pesetas 80 céntimos que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1904.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN para conocimiento de los interesados, a fin de que puedan hacer las reclamaciones que la ley les concede.

Zamora 10 de Noviembre de 1903.

El Gobernador,
Victor Ebro.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA provincia de Zamora.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 22 de Febrero de 1901 y modificado por disposiciones complementarias posteriores, de carácter general, para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, que se realizan por medio de recibo talonario, (excepto el que se refiere a cédulas personales) y cobro de débitos a favor de la Hacienda; cuyo acto para la provincia de Zamora se verificará el día 14 de Diciembre de 1903.

1.º Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones rústica y pecuaria, urbana amillarada, urbana fiscal é industrial y de comercio, la de los impuestos de canon sobre superficie de minas, carruajes de lujo, alcoholes, viajeros y mercaderías; la de utilidades correspondientes a los epígrafes y conceptos comprendidos en el capítulo 4.º del Reglamento de 29 de Abril de 1902; la de Casinos y Circulos de recreo y la de los recargos de todas clases, y el cobro de débitos a favor de la Hacienda, cualquiera que sea su origen.

El arrendamiento de la recaudación de los impuestos de canon sobre superficie de minas y el de carruajes de lujo, se hace sin perjuicio de la autorización concedida al Gobierno por el art. 7.º de la ley de 30 de Junio de 1892 y el 22 de la de 28 del propio mes de 1898, para concertar dichos impuestos ó arrendar la cobranza de los mismos. En el caso de que se celebraren estos conciertos ó arriendo, quedará de hecho nulo el de que se trata en cuanto se refiere a la recaudación de los expresados tributos, sin que el arrendatario tenga derecho a indemnización alguna, sucediendo lo propio si el Ministro hiciese uso de la autorización que concede el art. 14 de la ley de 31 de Marzo de 1900.

2.º Servirá de base para dicho arriendo el total importe del resultado general que arrojen los

repartimientos individuales y matrículas de las cuatro mencionadas contribuciones, y los recargos de todas clases, aprobados unos y otros para el actual presupuesto, que ascienden:

	PESETAS
Por rústica y pecuaria, incluso los recargos	2.546.338
Urbana amillarada, id. id.	332.366
Idem fiscal, id. id.	57.440
Industrial y de comercio, id. id.	310.146
Total base para el concurso.	3.236.290

3.º La Hacienda realizará directamente de los contribuyentes las anticipaciones de pago de cuotas por rústica y pecuaria, urbana amillarada y fiscal, industrial y de comercio é impuesto de canon por superficie de minas y de carruajes de lujo, que se soliciten y obtengan, mediante la bonificación del premio de cobranza con arreglo a la base 13 del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888 y el artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; como igualmente la contribución señalada a los conceptos que comprende la ley de 27 de Marzo del referido año 1900, no señalados en el capítulo 4.º del mencionado Reglamento de 29 de Abril de 1902, el recargo del 6 por 100 sobre el total de las apuestas que tengan lugar en los espectáculos públicos, a tenor de lo prescripto en el art. 23 de la ley de 28 de Junio de 1898; y el importe de explotación minera, conforme al art. 35 del Real decreto de 28 de Marzo del repetido año 1900.

La recaudación voluntaria por el impuesto de cédulas personales se llevará a efecto, ínterin otra cosa no se disponga, con arreglo a lo establecido en la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y disposiciones posteriores.

4.º El arrendatario percibirá, en concepto de premio de cobranza de las contribuciones é impuestos y recargos expresados, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de pesetas 2'77 por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado a las zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan solo por las sumas que ingrese en los periodos que constituyen la cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio en que incurran los contribuyentes morosos y las dietas y remuneraciones a que se refiere el art. 5.º de la mencionada Instrucción de 26 de Abril, sin opción a premio de cobranza alguno, conforme a lo dispuesto en el art. 16 de la ley de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los débitos referentes á conceptos no comprendidos en la condición 1.ª, percibirá el arrendatario las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso en los Reglamentos é Instrucciones respectivas, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones é impuestos cuya recaudación se arrienda.

Tanto los recargos de apremio como las dietas ó emolumentos devengados en expedientes ejecutivos, los percibirá directamente el arrendatario de los contribuyentes. Los que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al arrendatario tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que ascienda, con sujeción á lo establecido en el art. 131 de la misma Instrucción de 26 de Abril, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

El premio de cobranza se abonará al arrendatario, previa la liquidación practicada en la forma que determina el art. 178 de la repetida Instrucción.

5.ª El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, dando conocimiento de estos nombramientos á la Tesorería de Hacienda de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándole estrictamente á los preceptos de la Instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre particular.

6.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Tesorería de la capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción de Ministerio de Hacienda no lo impidiese, las cantidades que tenga recaudadas de los contribuyentes en los días 8, 15, 23 y último de cada mes, presentando relación expresiva de las que se hayan hecho efectivas en cada distrito municipal con separación de ramos y presupuestos, según los respectivos libros de cobranza.

Al liquidar sus cuentas trimestrales se le obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de recaudación voluntaria, si no se justifica haberse procedido á hacerlos efectivos en la forma prevenida en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y en el caso de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se repetirá contra la fianza prestada por el arrendatario, sin perjuicio de exigirle si fuese procedente, las responsabilidades que se consignan en la cláusula 20 de este pliego de condiciones. Las cuentas indicadas se presentarán en la Tesorería de Hacienda el día que por la misma fuese señalado y en la forma y con la división que establece el artículo 171 de la misma Instrucción, practicándose la liquidación de conformidad con lo prevenido en los artículos 172 y 173.

7.ª Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda de los expedientes ejecutivos á los efectos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquella dependencia al arrendatario de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapsu de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y ampliar en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de Evaluación el hacer la declaración de partidas fallidas, y los Registradores de la propiedad en practicar la notación preventiva é inscripción de las fincas embargadas; y en general siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad que asumirá de no efectuarlo según dicha Instrucción, deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general del Tesoro público si sus demandas no fueren atendidas.

8.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente la cobranza de las contribuciones é impuestos expresados, se llevará á efecto del mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados por los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda, en su virtud,

todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de afenerse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, y también las que sobre el particular se dicten como aclaraciones de las mismas.

9.ª La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, y empezará á regir desde el trimestre en que otorgue la escritura del contrato, si éste se formaliza dentro de los primeros veinte días del primer mes del trimestre, y desde el trimestre siguiente si se otorga transcurrido dicho plazo.

10. La fianza que ha de prestar el arrendatario, que será precisamente en metálico ó en efectos de la Deuda pública, consistirá en la suma de la tercera parte del importe de un trimestre de las contribuciones y recargos que especialmente se mencionan en la condición 2.ª, partiendo, para su fijación, del resultado general que ofrezca el resumen ó estado general de los repartimientos y matrículas de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de pesetas doscientas sesenta y nueve mil seiscientos noventa.

Dicha fianza ha de constituirse en la Caja general de Depósitos á disposición de la Dirección general del Tesoro público, en la forma que establece el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877 y 9.ª de la de 27 de Marzo de 1900, art. 4.º del Real decreto de 19 de Mayo del propio año, 11 de la Instrucción de 26 de Abril anterior, y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 1.º de Agosto de 1893.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiere formalizado la fianza, sufrieren una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria; de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato, según lo dispuesto en el art. 16 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

11. Contra los Agentes subalternos del arriendo y las fianzas por ellos prestadas, tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquellos le adeuden pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia á lo preceptuado en la disposición 1.ª transitoria de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

12. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación á aquel en que haya de celebrarse el acto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora.

13. El acto de concurso tendrá lugar á las doce del día 14 de Diciembre de 1903, en el despacho del Director general del Tesoro público, ante una Junta presidida por el mismo, de la que formarán parte además del Subdirector primero y del Jefe de la Sección de recaudación de este Centro, el Interventor general y el Director de lo Contencioso del Estado, con asistencia del Notario público que corresponda.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Zamora, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda como presidente, del Interventor, del Tesorero y de un Abogado del Estado, con asistencia de Notario público citado previamente.

14. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las doce á las doce y media, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase undécima con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine alguna otra distinta de las enumeradas en el pliego de condiciones.

15. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en Zamora el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones y recargos á recaudar en la provincia

por los conceptos referidos, que importa la suma de pesetas dieciséis mil ciento ochenta y una, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

16. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se enumerarán por orden de presentación.

Al marcar las doce y media del reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido, á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda en Zamora, una vez terminadas la admisión y lectura de proposiciones en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta redactada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal de que bastará tomar nota, á la Dirección general del Tesoro.

Dicho Centro, en vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo la presidencia del Director, y las que reciba de la Delegación de Hacienda en Zamora, dará cuenta del resultado al Ministerio, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro ó no admitirá ninguna de las presentadas si lo juzgare oportuno.

17. Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

18. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional que se ingresará en la Caja del Tesoro.

19. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general del Tesoro, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y el de la Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquella, otorgado el contrato, y recibido en la Delegación de Hacienda en la provincia de Zamora el testimonio de la primera copia de la escritura que quedará unida á su expediente en la Dirección general del Tesoro, el Delegado posesionará al arrendatario, y el Delegado le dará á conocer á los Ayuntamientos, autoridades judiciales y al público por medio de anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Los gastos de la escritura, de la primera copia y del testimonio que ha de remitirse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

20. Si el arrendatario dejara de cumplir en los plazos y términos consignados en este pliego alguna de las condiciones del mismo, y muy particularmente lo dispuesto en la 7.ª, se considerará *ipso facto* rescindido el contrato y obligado aquél á la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan irrogado á la Hacienda y los que se produzcan hasta la normalización del servicio, no solo con la fianza, que inmediatamente tendrá ingreso en las Arcas del Tesoro con aplicación á las responsabilidades que se declaran, sino con los demás bienes muebles é inmuebles y derechos que le pertenezcan.

21. Terminado el contrato de arrendamiento, se acordará la cancelación y devolución de la fianza prestada por el arrendatario en la forma y en los plazos que establece el último párrafo del artículo 24 de la repetida Instrucción de 26 de Abril de 1900, ó en la que, así para este extremo como para los demás comprendidos en este pliego de condiciones, determine la Instrucción que se apruebe con carácter definitivo para este servicio.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de, según cédula personal, clase, número, enterado del anuncio

y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, fecha ó en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de en de, relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado que se realizan por recibo talonario, (excepto el referente á cédulas personales), y cobro de débitos á favor de la Hacienda, en la provincia de, se compromete á tomar á su cargo el mencionado servicio con sujeción estricta á los requisitos, condiciones expresadas en dicho pliego, bajo el tipo de, (aquí se consignará en letra el tanto por ciento) en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente).

Zamora 9 de Noviembre de 1903.—El Delegado de Hacienda, Manuel Linares Rivas.

Por el Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en circular de 31 de Octubre último, me dice lo que copio:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 12 del corriente, la Real orden que sigue: Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por esa Dirección general sobre la fecha en que deben subastarse las minas caducadas por falta de pago de cuatro trimestres de canon por superficie, y pedido informe al Consejo de Estado en pleno, con fecha 23 del pasado mes, ha informado lo que sigue: Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta: Que pedida por la Administración provincial de Guipúzcoa al Gobernador civil la declaración de caducidad de varias concesiones mineras por falta de pago de canon de superficie correspondiente á un año, fué decretada por dicha autoridad; pero al comunicar su acuerdo al Administrador de Hacienda, llamó la atención acerca de lo dispuesto en el art. 87 del Reglamento para el régimen de la minería de 17 de Abril de 1903, el cual establece «que las concesiones mineras que á petición de los Delegados de Hacienda se caduquen por falta de pago del canon de superficie, no podrán ser sacadas á pública subasta hasta que haya transcurrido sin apelación el plazo fijado para interponer el recurso contencioso contra el expresado decreto, ó haya sido resuelto dicho recurso en el caso de haberse promovido.»—Con vista de esa disposición y teniendo en cuenta que el art. 24 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900 para la Administración y cobranza de los impuestos mineros preceptúa «que, acordada la caducidad, las oficinas de Hacienda incoarán sin demora alguna el expediente de enagenación de la propiedad caducada, procediendo en primer término á fijar el valor de la misma por medio de la capitalización que deberán hacer los Ingenieros del Ramo, y hecha ésta, anunciarán también sin demora la primera de las tres subastas á que se refiere el art. 25»; consulta el Administrador especial de Hacienda en la citada provincia cómo se armonizan ambos artículos, sin perjuicio de los intereses del Tesoro. El Negociado de Minas de la Dirección de Contribuciones, invoca una resolución de dicho Centro directivo, fecha 21 de Noviembre de 1902, en que al resolver una consulta análoga se declaró que no había que esperar al transcurso de los tres meses que la ley señala para la interposición del recurso contencioso contra el acuerdo declarativo de caducidad, y tanto por mantener ese criterio como por estimar que el art. 87 del Reglamento de minería del año actual es incompatible con el 23 del decreto-ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, informó ser conveniente que prevalezca el criterio que ha sustentado la Dirección en el caso citado, que es el ajustado á la ley.

Conforme la Sección en el fondo con dicha propuesta, creyó, sin embargo, que antes de resolver en definitiva se debía llamar la atención del Ministerio de Agricultura sobre el caso, por si dicho departamento ministerial juzgaba procedente la modificación del art. 87 del Reglamento de 17 de Abril del presente año, suprimiendo la limitación relativa á no poder subastarse ninguna mina hasta el transcurso del plazo legal que hay establecido para la interposición del recurso contencioso-administrativo.—Pedido informe á la Dirección ge-

neral de lo Contencioso del Estado, ésta, en su nota de 22 de Julio último, se ha separado de ambos pareceres, por entender que se debe cumplir lo dispuesto en el citado art. 87 del Reglamento vigente de Minería de 17 de Abril último, considerando que por el mismo fué reformado el 24 del Reglamento para el reparto y cobranza de los impuestos mineros de 1900, en cuanto á las palabras *sin demora*, por lo cual se incoará el expediente de enagenación de las propiedades mineras de que se trata cuando transcurra el término legal de tres meses para la interposición del recurso sin utilizarlo, ó cuando se resuelva dicho recurso, si ha sido interpuesto. Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo. El art. 87 del Reglamento de Minería de 17 de Abril del corriente año, al desenvolver el precepto del art. 23 del decreto-ley de bases de 1868, que en él estableció que las concesiones sólo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del canon que le corresponda, y que, perseguido por la vía de apremio, no lo satisfaga en el término de quince días, declarándose en tal caso la concesión nula y sacando la misma á pública subasta, ha tenido en cuenta los irreparables perjuicios que se seguirían á los particulares y á la Administración si el acuerdo de caducidad fuese luego de sentir sus efectos, revocado en vía contenciosa. A fin de evitar consecuencias que en sí lleva la inmediata ejecución de los acuerdos de esta clase, y teniendo en cuenta la facultad que á la Administración compete para suspender la aplicación de resoluciones cuando son impugnadas ante los Tribunales de lo Contencioso, y se reconoce en el incidente, que al efecto está autorizado dentro del procedimiento, la posibilidad de que los perjuicios que ocasione la ejecución de la orden apelada sean irremediables, el citado art. 87 ha constituido una excepción especialísima y permanente en cuanto á la caducidad de las minas se refiere, dejando en suspenso la aplicación del acuerdo de caducidad hasta que transcurra el término que la ley fija para la interposición del recurso, ó este se resuelva y falle, cuando se acredita existencia en tiempo de la apelación. No implica, por tanto, tal precepto, á juicio del Consejo, una contradicción expresa ó tácita de las prevenciones del decreto-ley de bases de 1868, ni siquiera puede suponerse su existencia, porque el Reglamento de 17 de Abril último, como en la exposición del mismo se consigna, ha tenido presente aquella disposición legal, y su promulgación no ha tenido otro objeto que el de que sean cumplidas las bases del decreto-ley, armonizando las diversas disposiciones que para su cumplimiento fueron dictadas, á cuyo fin se ha dirigido la redacción y publicación del Reglamento para el régimen de la Minería de 17 de Abril del corriente año.

El precepto relativo á la caducidad de las concesiones mineras que dicho decreto-ley contiene en su art. 23, no fija la forma: establece el principio y los efectos, es decir, la subasta y nueva adjudicación, la cual puede tener efecto lo mismo antes que después de la interposición del recurso. Pero es innegable que una medida de tal naturaleza, que supone un cambio de dominio, privando de él al que lo ejercía, no debe adoptarse si no en el caso de que sea imposible que recobre sus derechos el primitivo propietario de la concesión. De no ser así, y de aplicarse sin sentir efectos sin demora alguna los acuerdos de caducidad, surgirían complicaciones y dificultades que conviene evitar en favor del Tesoro mismo, puesto que en el caso de perder el pleito la Administración, hallándose adjudicada de nuevo la concesión, la indemnización sería precisa como justa y su cuantía indudablemente superior al canon adeudado. En cambio, con la suspensión del acuerdo fijado por el art. 87 de que se trata, no se sigue perjuicio ninguno al Erario, por que en último término la mina y los bienes del deudor responden del canon en todo caso y solo hay un aplazamiento más ó menos largo, según se haya ó no interpuesto el recurso, para que el descubierto se haga efectivo y la propiedad de la concesión se enagene. Reconocida la bondad de la medida, y no existiendo, como no existe, la contradicción supuesta entre ese precepto de una disposición reglamentaria y el contenido en una disposición legal, único caso en que procedería la nulidad y modificación del primero, estima el Consejo que no hay motivo para dejar sin efecto el art. 87 del Reglamento de 1903, prevaleciendo en contra de él el art. 24 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900.

Pues si bien es cierto que los dos son entre sí opuestos, atendidas las fechas de su promulgación respectiva, es forzoso considerar modificado el primero por el último, y más si se tiene en cuenta que el del año actual desenvuelve y aplica preceptos esenciales de la legislación minera, y es técnico en esta materia; y el de 1900, como de carácter meramente fiscal, ha de subordinarse á las disposiciones generales del ramo de la Administración á que se refiere, sin que puedan invocarse en apoyo de su subsistencia resoluciones recaídas en época anterior á la de la vigencia del nuevo Reglamento. Por todo lo expuesto, el Consejo, de conformidad con el parecer de la Dirección de lo Contencioso del Estado, opina: que la consulta de la Administración provincial de Guipúzcoa debe resolverse, ordenando al mismo que se atempere al art. 87 del Reglamento para el régimen de la Minería de 17 de Abril de 1903, considerando reformado el art. 24 del Reglamento de 28 de Marzo de 1900 en los términos que expresa dicho Centro directivo, quedando esta resolución con carácter general para que sea conocida de todas las dependencias del digno cargo de V. E. Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Zamora 6 de Noviembre de 1903.—El Delegado de Hacienda, Manuel Linares Rivas. R—1060

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA—7.ª INSPECCIÓN

Distrito forestal de Salamanca-Zamora.

Sección de Zamora.—Segundas subastas.

Ante el Sr. Alcalde del pueblo de Boya y bajo las condiciones de los pliegos que sirvieron de base para celebrar las primeras, los cuales estarán de manifiesto en la Alcaldía, tendrán lugar en el mes, día y horas del año actual, que se expresan, las segundas subastas de los aprovechamientos de leñas y pastos del monte núm. 4 «La Sierra», perteneciente á dicho pueblo, según el plan de 1903 á 1904.

Día 30 de Noviembre, á las doce, la de 400 estéreos de leña, procedentes de corta á matarrasa, tasados en 200 pesetas.

Día 30 de Noviembre, á las trece, la de pastos en otoño, invierno y primavera, para 60 reses vacunas, 465 lanares y 74 cabras; tasados en 890 pesetas.

Segovia 8 de Noviembre de 1903.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Administración especial de Rentas Arrendadas de la provincia de Zamora.

Por esta Administración se ha notificado á los Ayuntamientos que á continuación se expresan por conducto de sus respectivos Alcaldes Presidentes, que les ha sido desestimada la impugnación que presentaron á la liquidación practicada en el expediente de ocultación que se les sigue por faltas cometidas en el uso del Timbre del Estado.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que previene el art. 46 del vigente Reglamento de procedimientos.

Faramontanos de Tábara

Friera de Valverde

Cerezal de Aliste

Santa María de Valverde

Zamora 9 de Noviembre de 1903.—El Administrador especial, Sebastián Espiau. R—1063

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencia provincial de Zamora.

Don José María Olalde y Satrustigui, Secretario de la Audiencia provincial de Zamora.

Certifico: Que por la Junta de Gobierno de esta Audiencia provincial y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo treinta y tres de la ley de veintitres de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, se formaron las listas definitivas de Jurados, Cabezas de familia y Capacidades, para el año próximo de mil novecientos cuatro en la forma siguiente:

Partido judicial de Villalpando.

Cabezas de familia.

- 1 D. Benito Alvarez Rodríguez, Cañizo
- 2 Diego Cordero Fernández, id.
- 3 Pedro González Domínguez, id.
- 4 Ramón Martín Allende, id.
- 5 Pelayo Montaña Bordel, id.
- 6 Sabas Montaña Herrero, id.
- 7 Victor Cuesta Pérez, Castroverde
- 8 Luis Corral Manzano, id.
- 9 Santiago Corral Pérez, id.
- 10 Narciso Martínez López, id.
- 11 Eulogio Martínez Manzano, id.
- 12 Pedro Morejón Canseco, id.
- 13 Tomás Magdaleno Canseco, id.
- 14 Antonio Magdaleno Canseco, id.
- 15 Isidoro Moreno López, id.
- 16 Jacinto Anta Torío, Cerecinos
- 17 Juan Blanco Cejudillo, id.
- 18 Julian Casquero Salvador, id.
- 19 Miguel Casquero Merino, id.
- 20 José Díez Alonso, id.
- 21 Julian Cabello Revuelta, Cotanes
- 22 Ignacio Cimas Cabello, id.
- 23 Nicolás Fernández Peláez, Granja
- 24 Rafael García Rodríguez, id.
- 25 José Noguerras de Almena, id.
- 26 Celestino Peñin Noguerras, id.
- 27 Pío Peña Castaño, Manganeses
- 28 Gabriel Prieta Torre, id.
- 29 Eladio Salvador Barrio, id.
- 30 José Salvador Martín, id.
- 31 Emeterio Torre Gómez, id.
- 32 Gabriel Torre Martín, id.
- 33 Nicolás Arés Gallego, Otero
- 34 José Justo García, id.
- 35 Benigno León Hidalgo, id.
- 36 Nemesio Prieto Castaño, id.
- 37 Marcelino Feroso Palmero, Prado
- 38 Ladislao Feroso Palmero, id.
- 39 Cayetano Quesada Pardo, id.
- 40 Alonso Aguado Delgado, Quintanilla Monte
- 41 Isidoro Bresmes Delgado, id.
- 42 Ciriaco Martín Delgado, id.
- 43 Elías Román Delgado, id.
- 44 Ricardo Peláez de Luis, Quintanilla Olmo
- 45 Saturio Peláez Fernández, id.
- 46 Ramón Arés Gallego, Revellinos
- 47 Quintín Aliste Hidalgo, id.
- 48 Lesmes Miranda Hidalgo, id.
- 49 Aciselo Miranda Hidalgo, id.
- 50 Atanasio Puente Escudero, Riego
- 51 Máximo Ruiz García, id.
- 52 Adriano Rodríguez Gallego, id.
- 53 Juan Villahoz Gómez, id.
- 54 Magdaleno Barrera García, San Agustín
- 55 Emeterio Calvo Costilla, id.
- 56 Julián Gallego Fernández, id.
- 57 Santiago Roales Rodríguez, id.
- 58 Pedro Asensio Morales, San Martín
- 59 José Barrio Casares, id.
- 60 Agapito Orduña Cantón, id.
- 61 Ezequiel Orduña Cantón, id.
- 62 Felix García Martínez, San Miguel
- 63 Justo Soriano Marcos, id.
- 64 Francisco Cadenas, Sánchez, San Esteban
- 65 Eusebio Cadenas Vega, id.
- 66 José Costilla Gutiérrez, id.
- 67 Trinidad Anta Magdaleno, Tapioles
- 68 Lucio Conejo Rodríguez, id.
- 69 Agustín Castro Darquero, id.
- 70 Mateo Estévez García, Valdescorriel
- 71 Antolin García García, id.
- 72 Antonio Marbán Martínez, id.
- 73 Luis Marbán Martínez, id.
- 74 Juan Barrón García, Vega
- 75 Patricio Burón López, id.

- 76 Liberato Bolaño Alonso, id.
- 77 Zoilo Centeno Díaz, id.
- 78 Crisóstomo Blanco Vecino, Vidayanes
- 79 Antonino Marbán Posada, id.
- 80 Sabas Calzada, Villafáfila
- 81 Cecilio Fernández Díaz, id.
- 82 Eusebio Gómez García, id.
- 83 Pío León Gutiérrez, id.
- 84 Casimiro Robles Martínez, id.
- 85 Emilio Ruiz Pérez, id.
- 86 Alfonso Tejedor Zamorano, id.
- 87 José Tejedor Valverde, id.
- 88 Sebastián Bueno Morillo, Villalba
- 89 José Alejo Barriego, Villalpando
- 90 Juan Alvarez Veledo, id.
- 91 Macario Alejo Barriego, id.
- 92 Gregorio Allende López, id.
- 93 Delfín Argüello Asensio, id.
- 94 Miguel Alonso Fernández, id.
- 95 Eleuterio Allende García, id.
- 96 Vicente Alonso de Pedro, id.
- 97 Vicente Argüello Asensio, id.
- 98 Gabino Alonso Blanco, id.
- 99 Jesús Argüello Fernández, id.
- 100 Manuel Alonso García, id.
- 101 Ceferino Boyano Vázquez, id.
- 102 Agustín Cepeda Haro, id.
- 103 Nazario Fernández Linacero, id.
- 104 Luciano Gil Allende, id.
- 105 Lucio Gutiérrez Redondo, id.
- 106 Genaro Infestas Asensio, id.
- 107 Gregorio Luna Alonso, id.
- 108 León Méndez Redondo, id.
- 109 Santos Morán Arroyo, id.
- 110 Severino Pardo Gutiérrez, id.
- 111 Benigno de Prada Infestas, id.
- 112 Esteban Sánchez Paniagua, id.
- 113 Sebastián Villagómez Manso, id.
- 114 Andrés Aguado Herrero, Villamayor
- 115 José Aguado Hernández, id.
- 116 Bernardino Atienza Estéban, id.
- 117 Avelino Atienza López, id.
- 118 Joaquín Atienza López, id.
- 119 Francisco Alvarez Alonso, id.
- 120 Gregorio Arés Martín, id.
- 121 Felix Alonso López, id.
- 122 Guillermo Blanco Rojo, id.
- 123 Juan Bermejo Martín, id.
- 124 Epifanio Blanco Delgado, id.
- 125 Acacio Cosío Rodríguez, id.
- 126 José Cañibano Rojo, id.
- 127 Luis Cañibano González, id.
- 128 Vicente Carmona Rodríguez, id.
- 129 Agapito Abril Burón, Villanueva
- 130 Bernardo Buron López, id.
- 131 Antonio Escarda, id.
- 132 Agustín Febrero García, id.
- 133 Benito Fernández Escarda, id.
- 134 Anastasio Gangoso Santerbas, id.
- 135 Alejandro García Rodríguez, id.
- 136 Antonio Ulloa Torres, id.
- 137 Bonifacio Represa Escarda, id.
- 138 Ceferino Abril Rodríguez, Villar
- 139 José Abril Esteban, id.
- 140 Gabino Abril Rodríguez, id.
- 141 Isidro Coca Baena, Villárdiga
- 142 Severiano López Gago, id.
- 143 Inocencio Vazquez Gago, id.
- 144 Manuel Andrés Gutiérrez, Villarrín
- 145 Paulino Florez Gómez, id.
- 146 Gabino Gómez Alonso, id.
- 147 Miguel Gómez Alonso, id.
- 148 Castor Gómez Cazorra, id.
- 149 José Gutiérrez Gómez, id.
- 150 Felicísimo Gómez Gómez, id.

Capacidades.

- 1 Federico Carnero Lorenzo, Cañizo
- 2 Higinio González Domínguez, id.
- 3 Daniel Toranzo Vecino, id.
- 4 Antonio Morejón Abad, Castroverde
- 5 Bernardo Morejón Fernández, id.
- 6 Lucio Medina Salado, id.
- 7 Marcelino Anta Torío, Cerecinos
- 8 Domingo Anta Uña, id.
- 9 Emilio Martínez Movilla, id.
- 10 Santiago Miranda Núñez, id.
- 11 Braulio de Castro Domínguez, Cotanes
- 12 Pascual Cimas Domínguez, id.
- 13 Emilio Hernández Díez, Manganeses
- 14 Bernardo Pardal Corcero, id.
- 15 Patricio Salvador Gómez, id.

- 16 Atanasio Temprano Barrio, id.
- 17 Froilán Caso Feroso, Prado
- 18 Gabino Gangoso Manso, id.
- 19 Francisco Peláez Rojo, Olmo
- 20 Pablo Delgado Fernández, Revellinos
- 21 Torcuato Temprano Delgado, id.
- 22 José Antonio Ruiz, Riego
- 23 Faustino Mendaña Rodríguez
- 24 Pedro Noguerras Navarro, id.
- 25 Ciriaco Fernández Aliste, San Agustín
- 26 Andrés León Ledesma, id.
- 27 Juan Miranda Estéban, id.
- 28 Angel Andres Domínguez, id.
- 29 Ramón Benayas Crespo, id.
- 30 Ceferino Florez Conde, San Miguel
- 31 Elías Santos Caballero, id.
- 32 Anastasio Deza García, San Esteban
- 33 Lorenzo Marbán Calzada, id.
- 34 Gil Bernardino Delgado, Tapioles
- 35 Juan Manuel García, id.
- 36 Valentín González Peláez, id.
- 37 Longinos Fernández Barrero, Valdescorriel
- 38 Felipe Burón López, Vega
- 39 Abdón Paino Burón, id.
- 40 Cándido Miranda Vega, Vidayanes
- 41 Nicolás Vega Domínguez, id.
- 42 Jacinto Fadón Escalero, Villafáfila
- 43 Modesto Gago Costilla, id.
- 44 Martín del Río Martín, id.
- 45 Adriano Aliste Alvarez, Villalba
- 46 David Gómez Hernández, id.
- 47 Gabriel Miguel Escribano, id.
- 48 José Calderón Cano, Villalobos
- 49 Benigno Montero Pardo, id.
- 50 Diego Rodríguez Pardo, id.
- 51 Heraclio Alonso Allende, Villalpando
- 52 Toribio Boyano Riaño, id.
- 53 Horencio Fernández García, id.
- 54 Matías Fernández Gutiérrez, id.
- 55 Patricio Fernández Alonso, id.
- 56 Angel Mazo Trabado, id.
- 57 Cándido Ortega Martínez, id.
- 58 Arcadio Rodríguez Carricajo, id.
- 59 Manuel Calvo Cruz, Villamayor
- 60 Santiago González Rojo, id.
- 61 Camilo Salado, id.
- 62 Jacinto Rodríguez Díez, id.
- 63 León Fernández Represa, Villanueva
- 64 Eduardo González Lima del Castillo, id.
- 65 Rufino Obejero Gómez, id.
- 66 Tomás Riol, id.
- 67 Eusebio Santo Tomás Fontanillas, id.
- 68 José Rodríguez Moreno, id.
- 69 Manuel Abril Rodríguez, Villar
- 70 Eusebio Olea García, Villárdiga
- 71 Juan Vidal Cantón, id.
- 72 Matías Alonso Gómez, Villarrín
- 73 Ciriaco Fidalgo Gutiérrez, id.
- 74 Timoteo Gomez Temprano, id.
- 75 Santos Martín Fernández, id.

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente en Zamora á catorce de Agosto de mil novecientos tres.—Jose María de Olalde.—V.º B.º—El Presidente, Angel Velasco.

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Los que al final firman, vecinos y propietarios en el pueblo de Villanueva de Campean, acotan de pasto y vedan de caza las fincas de su propiedad que radican en dicho término, denominadas Tierra Cercado y viña del ex-Convento del Soto, y la colindante que tienen arrendada á D. Lisardo Gutiérrez, conocida con el nombre de los Bodonales.

Villanueva de Campean 9 de Noviembre de 1903.—Paulino Luermo.—Tomás Pachón.